

EXPEDIENTE SAC: XXX - C. D. A. - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 448 DEL 09/11/2021

SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO

En la ciudad de Córdoba, a nueve días del mes de noviembre de dos mil veintiuno, se constituyó la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocal doctores Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos **“C., D. A. p.s.a. abuso sexual con acceso carnal y homicidio doblemente calificado -Recurso de Casación-” (SAC XXX)**, con motivo del recurso de casación interpuesto por el asesor letrado penal del 14 turno de esta ciudad, doctor Fernando Gabriel Palma, para dar fundamento técnico a la voluntad impugnativa expresada por su defendido, en contra de la Sentencia número veinticinco, dictada el catorce de mayo de dos mil veinte, por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Novena Nominación de esta ciudad, integrada con jurados populares.

Seguidamente la señora Presidente informa que las cuestiones a resolver son las siguientes: 1º) ¿Se encuentra indebidamente fundada la sentencia dictada en cuanto concluyó que el accionar del imputado D. A. C. reunía las notas típicas de las agravantes contenidas en los incisos 7 y 11 del art. 80 del CP?

2º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos de la siguiente forma: Doctores Aída Tarditti, Sebastián López Peña y María de las Mercedes Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

I. Por Sentencia n° 25, del 14 de mayo del 2020, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Novena Nominación de esta ciudad, integrada con jurados populares, resolvió -en lo que aquí interesa- "...Declarar a D. A. C. , ya filiado, autor responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal y homicidio doblemente calificado, criminis causae y por mediar violencia de género (arts. 45, 119, tercer párrafo, 80 inc. 7 y 11° del CP) en concurso real (art. 55 del CP), ambas agravantes, en concurso ideal (art. 54, íbid.), e imponerle la pena de prisión perpetua, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41 CP; 412, 550 y 551 CPP) ..." (ff. 538/576 vta.).

II. El asesor letrado penal del 14 turno de esta ciudad, doctor Fernando Gabriel Palma, interpuso recurso de casación en contra de la resolución aludida, para fundar técnicamente la voluntad impugnativa expresada por su defendido, D. A. C. (ff. 875/889). Invocó ambos incisos del art. 468 del CPP y expuso los dos agravios que a continuación se reseñan.

1. Al amparo del motivo formal, planteó la falta de certeza en relación a la acreditación de los requisitos de la agravante prevista por el inc. 7° del art. 80 del CPP -específicamente, del aspecto subjetivo de la misma-. Solicitó la nulidad de la sentencia, por haberse inobservado las reglas de la sana crítica racional -principio de razón suficiente- en la apreciación de la prueba valorada. Sostuvo que una correcta ponderación de la misma, hubiera llevado a reconocer, cuanto menos, un estado de duda razonable respecto a dicho extremo. Afirmó que, en este punto, la sentencia devenía en arbitraria y carente de fundamentación. Reseñó los argumentos dados por el a quo para responder los planteos defensivos realizados en el debate, y sostuvo que existía un gran cúmulo de elementos de convicción que avalaban su postura, aniquilando la certeza invocada en el plano discursivo.

* Explicó que la sentencia aseveraba que la autopsia forense, completada por la declaración de uno de los galenos intervinientes en la misma, resultaba concluyente sobre el aspecto discutido; pero el recurrente planteó que ello no era así. En esta dirección, refirió que el cuestionamiento defensivo en torno a la posibilidad de que el cordón se haya deslizado desde la boca de la víctima a su cuello y ocasionado el deceso, probado por la constatación negativa de nudos de lazos, había recibido un tratamiento aparente. Afirmó que ello, pese a que se trataba de un planteo dirimente, pues la figura legal sólo admitía el dolo directo, conforme surge de la jurisprudencia de esta Sala (citó los precedentes “Rivarola”, S. n° 52, 7/6/2006; “Ferreyra Calderón”, S. n° 205, 24/8/2007; “Ariza”, S. n° 268, 9/6/2016).

Criticó que la resolución impugnada calificara de irrelevante a dicha circunstancia, puesto que la misma daba sustento fáctico al alegato defensivo: que el deceso de la víctima se produjo por un corrimiento del lazo que tenía en la boca, hacia el cuello, en el contexto de resistencia de la víctima; siendo prueba de ello que no se constataron nudos en el cordón secuestrado. Consignó que lo referido echaba por tierra los dichos del perito, que en el debate estimó que el agresor “la enlazó, la estranguló y, como si esto fuera poco, la anudó, varios nudos, tres o cuatro nudos con el cordón”.

Denunció que el protocolo de autopsia y su ampliación, a través del médico que declaró en la instrucción y en el debate, carecían de valor convictivo para sustentar el aspecto discutido. Citó doctrina en cuanto a que el valor del dictamen pericial no posee entidad convictiva en todo o en parte, en aquellos supuestos en los cuales aparece infundado o vacío de contenido, contradictorio con el resto de las pruebas, inverosímil, viciado de defectos formales o irregularidades que lo nulifiquen, o si el perito carece de calidad de experto, etc. Precisó que el dictamen analizado no podía sostenerse en el aspecto crucial

señalado por la defensa, dado que, objetivamente, los nudos del cordón no se verificaban, por lo que dicha circunstancia fáctica -enunciada en la prueba técnica- devenía intrínsecamente desvirtuada y, por derivación, acontecía lo propio con las conclusiones del fallo en torno al tópico, sobre el cual pretendió tener por acreditadas las circunstancias modales del hecho intimado y por aplicable la agravante cuestionada.

* Denunció que se omitió ponderar que, a más del desconocimiento que existía entre la víctima y el imputado, tampoco podía afirmarse como única conclusión posible que C. mató para evitar ser reconocido, bajo los argumentos de que había viajado en el mismo colectivo que la víctima y que ambos vivían en cercanías del mismo hábito barrial. Afirmó que no había ningún indicio de que la damnificada hubiera percibido al imputado en el colectivo, advirtiéndose incluso que el chofer que dijo reconocerlo, precisó que ello solo fue porque habló con él.

Añadió que, a partir de la secuencia de las violencias y la posición de espaldas de la víctima con respecto a C. , padeciendo constantemente agresiones, se podía colegir que los ataques se dieron sin que la primera hubiera podido llegar a percibirlo o a verlo.

Agregó que tampoco podía tenerse por cierta la posibilidad de que el imputado fuera reconocido por la víctima, por la mera circunstancia de vivir en zonas cercanas, lo que se demostraba por el desconocimiento y falta de vínculo entre ambos, como así también porque éste tampoco era conocido por el entorno familiar de la damnificada.

En el mismo sentido, acotó también que las reglas de la experiencia común mostraban que, en barriadas numerosas y populares -como las de autos-, los vecinos solían evitar circular por determinados sectores o contactarse con otros, domiciliados incluso a pocas cuadras.

Afirmó que dicha regla se encontraba plenamente comprobada a partir del análisis integral de las constancias de autos, y denunció que ello fue omitido en la sentencia recurrida.

En este sentido, apuntó que las encuestas vecinales llevadas adelante por el comisionado policial J. F. Cc corroboraban las citadas reglas de ponderación. Reseñó parte del testimonio del nombrado, e hizo hincapié en los tramos de éste en que algunos de los entrevistados manifestaron conocer a la víctima del barrio, pero declararon no haberla visto nunca por el lado del mismo en que vive el imputado.

Concluyó que, entonces, la resolución impugnada resultaba arbitraria respecto a la acreditación del aspecto subjetivo del tipo penal, al haberse obviado la consideración del principio in dubio pro reo, ante las distintas alternativas que imponía el caso.

2. En segundo lugar, con invocación del inc. 1° del art. 468 del CPP, el recurrente planteó la errónea aplicación de la agravante del inc. 11° del art. 80 del CP.

Comenzó por reseñar los fundamentos proporcionados en la sentencia para encuadrar el caso en la agravante señalada. En prieta síntesis: por un lado, la frase dicha por el imputado al personal policial, que constituía el primer indicio de una clara cosificación por parte de C. hacia la persona de la víctima, por cuanto daba a entender que si ésta hubiera sido su amante, habría tenido derecho a matarla por venganza; y por otro, el contexto de género evidenciado por la dinámica y modalidad del suceso, que marcaba una pauta de la visión que el imputado tenía de las mujeres.

Explicó que la sentencia, en el capítulo correspondiente a la calificación legal, reseñó el marco doctrinario y jurisprudencial relacionado al contexto de género, para luego considerar que los eventos encuadraban en el “femicidio no íntimo”, ante la inexistencia

de vínculo previo entre el imputado y la víctima -condensó los principales argumentos en esta dirección-. Seguidamente expuso sus críticas recursivas.

* Así, en primer lugar, citó doctrina (Buompadre) respecto al femicidio, según la cual no lo configura una manifestación de violencia, por el solo hecho de haber sido perpetrada contra una mujer; sino que el primero se caracteriza por la presencia de una víctima mujer vulnerable, que es el elemento determinante del mayor contenido de injusto del hecho típico, tratándose siempre de una cuestión de género. Señaló que dicho autor sostiene que siempre la víctima tiene que ser una mujer y que la muerte debe haber sido provocada en un ámbito situacional específico, que es aquel en que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder; ello con énfasis en que el plus del tipo de injusto es la relación desigual de poder pues, en caso contrario, se estaría concediendo mayor valor a la vida de la mujer que a la de un hombre, manifestándose un conflicto de constitucionalidad (Buompadre).

Seguidamente, planteó que el primer yerro del a quo era la ponderación de la expresión atribuida a C. : “yo la maté, por venganza, porque éramos amantes”. Al respecto, cuestionó que, al calificar dicha expresión propia de un patrón socio cultural, perdió de vista examinar que la agravante en cuestión exige determinar el contexto de género, que implica un análisis integral de la personalidad del autor y sus rasgos de vincularidad con el género opuesto.

Denunció que la sentencia soslayó el deber de ponderar en forma integral -no parcializada- la totalidad de las constancias de la causa.

En esta línea, sostuvo el recurrente que el plexo probatorio permitía tener por acreditado que C. era una persona extremadamente vulnerable y sin registro de relaciones vinculares marcadas por violencia de género.

Afirmó que ello surgía de la pericia socio ambiental en que se informaban las precarias condiciones de vida del imputado, ampliando que el mismo estuvo institucionalizado durante su infancia (Hogar Padre Lucchesse) y hasta el momento de su detención se encontraba viviendo con su madre, principal sostén del hogar, y, puntualmente, que “... se podría inferir en éste, una trayectoria vital con grandes déficits en los aspectos vinculados a su socialización primaria con importantes carencias en sus figuras adultas de sostén, deviniendo a temprana edad en su hogarización, todo ello se evalúa complejizado por la escasa estimulación que habría recibido ... habría transitado por una histórica vulneración socio afectiva, material y emocional, infiriéndose que en su vida adulta se habría expuesto a diferentes escenarios de alta vulnerabilidad y exclusión social, con escasas herramientas adquiridas para resolver sus propias cuestiones vitales ...” (f. 884 y vta.).

Transcribió luego tramos de algunos testimonios que consideró relevantes, los que se reseñan a continuación. Así, que V. L. L. declaró que el imputado fue excelente con ella, nunca le faltó el respeto, era respetuoso, muy callado, que ella nunca pensó que podría haber hecho esta barbaridad, que tampoco le dijo algo de contenido sexual (f. 884 vta.). Declaró también M. C. C. , quien relató que hace unos años estuvo un año en pareja con el imputado y tuvieron una hija; que fue una buena persona, no sospechó nada de él, se separó porque era absorbente, le insistía para volver cuando se separaron, no tuvo ningún rol en el embarazo y fue siempre muy dominado por la madre. Agregó que éste, ante una negativa era muy insistente, que fue una persona común y corriente

con ella, nunca lo vio llorar, hacía lo que le decía la madre, convivió con él en el mismo barrio, era insistente cuando se separaron, estaba como obsesionado, la convivencia fue buena, nunca sospechó de él, le dejó de insistir cuando ella le dijo que iba a hablar con la madre y ahí no volvió nunca más, él trabajaba y le daba la plata a la madre y ella le decía si le daba plata o no para su casa, aportó a la economía del hogar mientras duró la convivencia, precisó que la insistencia era porque quería estar con ella, pedía una oportunidad. El defensor aludió también al testimonio de R. A. G. C. , quien manifestó que nunca supo que el imputado tuviera problemas con otros. Trajo también la declaración de E. T. pareja de C. a la época de los hechos, la que refirió que nunca convivieron y que durante ese año tuvieron relaciones una vez, acotando el recurrente que de sus dichos tampoco surgían datos para presumir que el imputado tenía comportamientos, patrones o manifestaciones del tipo de la violencia de género. También declaró el padre de esta última, J. A. M. , quien afirmó que C. era una buena persona y tenía buen trato con su hija.

Señaló que, de la prueba aludida, surgía la arbitrariedad del fallo atacado, al haber calificado las expresiones del imputado hacia el personal policial de modo descontextualizado de las constancias de autos, que revelaban la ausencia de estereotipos de género en el primero.

Añadió que tampoco tuvo en cuenta el decisorio que las mentiras y expresiones de C. eran siempre espontáneas, pueriles, cargadas de una gran precariedad, desvinculadas de sustento y disonantes entre su voluntad interna y la realidad externa, todo lo cual era advertido instantáneamente por sus interlocutores. Avaló lo referido aludiendo a ciertos tramos del testimonio de V. L. (ff. 885 vta./886). Sostuvo que, en el mismo sentido, debió apreciar el sentenciante que en los interrogatorios se evidenciaba que mentía muy

precariamente, utilizando expresiones espontáneas, sin conexión ni sustento lógico. Por lo cual, consideró que lucía arbitrario haber tomado a la expresión de su defendido como reveladora de un estereotipo de género, al apartarse del examen de las constancias de autos, que permitían arribar a la tesis opuesta.

*Por otro lado, cuestionó que la sentencia argumentó que la modalidad de los hechos patentizaba que C. cosificó a su víctima, transcribiendo las expresiones del perito que intervino en la autopsia. Sostuvo que ello resultaba inexacto, ya que el facultativo expuso se parecer respecto a la secuencia de los sucesos con un lenguaje descarnado, que se ha pretendido transmitir al imputado. Refirió que se soslayó que el perito efectuó la reconstrucción hablando de un cuerpo sin vida, desde un lenguaje cuestionable, mientras que, si lo hubiera hecho sin recurrir a adjetivizaciones impropias, la cosificación aludida no hubiera tenido lugar.

Concluyó que, además de que su defendido no registra -en su historia vital y vincular- episodios que puedan enmarcar en contextos de violencia de género, y sostuvo que la violencia desplegada en el sublite no reviste el carácter específico de atentar contra el género femenino en particular. Ello por cuanto la brutalidad de su actuar y la práctica homosexual que desarrolló no permitían afirmar con certeza que haya matado a la víctima por ser una mujer, y que haya mediado una especial violencia de género (por ejemplo, mutilación de genitales o rasgos biológicos propios de la mujer, etc.). Sostuvo que era necesario superar a las acciones contenidas en aquellos delitos que, por la alta reprobación y alarma social que conllevan, prevén escalas particularmente graves, tales como las que aquí correspondía hacer jugar: abuso sexual con acceso carnal y homicidio, en concurso real (art. 119 tercer párrafo, 79 y 55 del CP).

Consideró que la agravante del inc. 11° del art. 80 fue erróneamente aplicada, carente de debida fundamentación, y que, por ende, debía desecharse.

Formuló reserva del caso federal.

III. De las constancias de autos surge que la plataforma fáctica tenida por acreditada con certeza es la siguiente: "...[En fecha seis de enero de dos mil diecinueve, en hora no determinada con exactitud pero comprendida entre las 20:57 y las 22.08 hs., el encartado D. A. C. , descendió del transporte urbano, línea 68, en la intersección de Av. C. y C. de barrio F. de esta Ciudad de Córdoba. Tras ello, circuló junto a D. A. M. - quien descendió del mismo colectivo y en el mismo lugar-, en dirección al ingreso de barrio C. de M. E. [por vivir ambos en este barrio], pudiéndose presumir que transitaron hacia el Norte por calle C., para luego doblar hacia la derecha en calle J. S. S. Sin poderse determinar la locación exacta pero presumiblemente mientras se encontraban caminando por calle J. S. S. hacia Calle M. y antes de llegar a esta última arteria, el imputado C. golpeó con el puño a D. M. en el rostro, ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia, aprovechando su superioridad física y haciendo uso de la misma, con la intención -primero- de menoscabar su integridad sexual, cargó el cuerpo de la víctima sobre uno de sus hombros y la trasladó hasta el interior del descampado ubicado en la intersección de calles J. S. S. y M., donde la arrojó sobre el pasto. Allí, le sacó sus zapatillas y pantalón de jean con fuerza, revirtiéndolo. Luego el encartado C. tomó una de las zapatillas de la víctima y le sacó un cordón (de color blanco y 108 cm. de largo), y tras colocarla boca abajo sobre el pasto, la inmovilizó colocando su cuerpo sobre el de ella. Luego C. le pasó el referido cordón por la boca de D. M., y mientras agarraba el cordón desde atrás, corrió la bombacha de color rosa de la víctima y la accedió carnalmente vía anal. Esto

produjo una gran resistencia en la víctima, quien permanentemente estuvo sujeta por el imputado C. Por último y, demostrando un total desprecio hacia su género femenino por convertirla en un objeto de placer sexual, y a fin de procurar su impunidad por el abuso cometido, pudiendo ser éste fácilmente reconocido por la víctima, el encartado C. utilizó el mismo cordón de la zapatilla de D. M. con el que previamente la había sujetado por la boca, y lo enroscó alrededor de su cuello ocasionando con su accionar la muerte de D. A. M. , siendo la causa eficiente de la muerte “asfixia mecánica debido a estrangulamiento a lazo” según protocolo de autopsia, tras lo que el encartado C. se retiró del lugar caminando, en dirección al domicilio de su pareja M. E. T. , ubicado en Manzana XXX Lote S/N de barrio P. X de J.. Producto del accionar de C. se han constatado las siguientes lesiones: excoriación de 2x1 cm en región supra ciliar (por encima de la ceja) derecha. Pequeña área apergaminada y pálida de 1 cm de diámetro en párpado inferior del ojo derecho. Excoriación puntiforme en región malar derecha. Equimosis con edema traumático que compromete pómulo, mejilla y párpado inferior izquierdos. Múltiples excoriaciones puntiformes en mejilla derecha, mentón derecho y en punta de la nariz. De las comisuras de la boca surgen dos excoriaciones, una de cada lado, lineales, de 3-4 cm de longitud cada una, dirigiéndose hacia región maxilar inferior (tienen el mismo ancho y características que el surco de compresión en el cuello). Pequeña equimosis en mucosa del labio superior. Pequeña herida contusa de 1 cm de longitud, con equimosis circundante en región mastoidea derecha (retro auricular).- Surco de compresión en cuello, de 0,5 cm de ancho aproximadamente, completo (no se interrumpe), horizontal, con fondo excoriado[1] apergaminado en cara anterior y antero lateral izquierda del cuello (mayor compresión), y fondo pálido en el resto de la circunferencia del cuello. Dos excoriaciones lineales de 2,5 y 1 cm de

longitud cada una, localizadas en cara anterior al cuello, por debajo del surco y perpendiculares al mismo. Excoriación irregular de 3x1 cm aproximadamente, en cara antero-lateral izquierda del cuello, por arriba del surco. Dos excoriaciones lineales de menos de 1 cm de longitud, paralelas entre sí, en mama (pecho) izquierda. Dos equimosis violáceas, de 2x2 cm una y 1x1 cm la otra, localizadas en el borde anterior de la cresta ilíaca izquierda. Excoriación circular de menos de 1 cm de diámetro en flanco izquierdo. Equimosis azulada, redondeada, de 5x3 cm de cara antero-externa del tercio medio del muslo izquierdo. Dos excoriaciones lineales superficiales en cara anterior del muslo derecho. Pequeñas equimosis en dorso de pie izquierdo y del pie derecho. Región Anal: Se comprueban lesiones lacerantes en la mucosa anal, que se dirigen en forma estrellada, en los distintos puntos horarios en que se divide anatómicamente el ano. Cabeza: Rebatido el cuero cabelludo se observa infiltrado hemático de 3x3 cm en región parietal izquierda e infiltrado hemático de 4x2 cm en región frontal derecha sobre membranas epicraneas. Encéfalo: Congestivo. Cuello: Tejidos blandos con signos compresivos a nivel del surco. Pulmones: Congestivos y edematosos al corte. Petequias subpleurales bilaterales ...” (ff. 784 vta./785 vta. y 852).

IV.1. Para comenzar se impone puntualizar que, de la lectura del escrito impugnativo reseñado, surge que los dos agravios casatorios planteados se dirigen en contra de la fundamentación probatoria de la sentencia, en torno a las agravantes del homicidio previstas por los incisos 7° y 11° del art. 80 del CP. De ese modo lo trajo el recurrente en relación a la primera y, si bien en lo que hace a la segunda invocó el motivo sustancial de casación, el análisis detenido de su planteo conduce a advertir con claridad que, en definitiva, cuestionó los argumentos proporcionados por el sentenciante para sostener la acreditación fáctica de las exigencias típicas de la agravante del inc. 11°. Por

esa razón, entonces, la totalidad de sus críticas serán abordadas bajo la órbita del motivo formal (inc. 2° del art. 468 del CPP). Efectuada tal aclaración, resulta útil recordar que, en lo que respecta a la fundamentación probatoria, tratándose de un planteo formulado por la defensa técnica del imputado, compete a esta Sala verificar “la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto”, con el único límite de lo que no resulte revisable, esto es, “lo que surja directa y únicamente de la inmediación” (CSJN, 20/9/2005, “Casal”). Ahora bien; si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito - entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio (De la Rúa, Fernando, La casación penal, Depalma, 1994, p. 140; TSJ, Sala Penal, S. n° 44, 8/6/2000, “Terreno”, entre muchos otros), y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran -lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado y, en función de éste -a su vez- evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4° CPP). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio, o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio (TSJ, Sala Penal, “Fernández”, S. n° 213, 15/8/2008; “Crivelli”, S. n° 284, 17/10/2008; “Arancibia”, S. n° 357, 23/12/2010).

2. El cotejo de las críticas traídas con la fundamentación probatoria de la sentencia, a la luz de la doctrina judicial expuesta, conduce necesariamente a concluir que la pretensión del impugnante no puede prosperar.

Es que, por un lado, se detecta que el defensor, en lugar de ofrecer una visión crítica sobre la totalidad del marco convictivo meritado por el a quo, basó su estrategia impugnativa en análisis parciales y desatendió la univocidad que emana de su apreciación integrada.

Se advierte, además, que los argumentos centrales que trae en torno a las dos cuestiones que pretende discutir, ya fueron planteados en el debate y descartados en la sentencia, con sólidos fundamentos que no aparecen superados en esta instancia -tal como se verá infra-.

Por otro lado, ya poniendo el foco de atención en la fundamentación probatoria de la sentencia, el estudio detenido de esta última muestra prístinamente que la conclusión condenatoria a la que se arriba es fruto de un análisis integrado y completo de la abundante y categórica prueba reunida, en un todo respetuoso de las reglas de la sana crítica racional.

A continuación se dan fundamentos de lo señalado.

3.A. Agravante prevista en el inc. 7° del art. 80 del CP

El tribunal de juicio concluyó que se encontraba acreditada con certeza la concurrencia del aspecto subjetivo de la agravante aludida, esto es, que el imputado C. mató a D. A. M. para procurar su impunidad.

Tal como se adelantaba, se advierte que los argumentos del sentenciante que dan base a lo señalado se mantienen incólumes frente a la crítica del recurrente.

a) En efecto, en primer lugar, surge claro que la hipótesis del recurrente para intentar excluir el dolo directo de C. -cual es, que la muerte se produjo al deslizarse el cordón desde la boca hacia el cuello de la víctima-, no encuentra asidero en ningún elemento de prueba y, por el contrario, aparece desvirtuada por los elementos de convicción analizados por el a quo, que conducen necesariamente a la conclusión de que ésta fue estrangulada por el imputado (causa eficiente de la muerte: “asfixia mecánica debido a estrangulamiento a lazo”).

Adviértase que la hipótesis defensiva fue descartada de modo categórico en la sentencia: se concluyó que “... el agravio no puede prosperar pues, de un examen conjunto de las constancias de la causa, se puede afirmar con certeza, la mecánica de los hechos, y, a su vez también, su secuencia, en el sentido que, primero, el acusado redujo a la víctima y la accedió carnalmente vía anal, y luego de ello, en un segundo momento, procedió voluntariamente a darle muerte, estrangulándola con el cordón...” (f. 846).

Atento al tenor del agravio traído, vale la pena reseñar las consideraciones en las que el quo

fundó lo señalado; a saber:

*Ponderó el protocolo de autopsia (f. 203), en el cual se concluyó que la causa de la muerte de D. A. M., fue la asfixia mecánica debido a estrangulamiento a lazo.

Consignó que allí se especificaron como antecedentes: “Estrangulamiento. Hallada en un descampado. Semidesnuda. Edad: 24 años”; y también “...examen externo: “Excoriación de 2x1 cm en región supra ciliar (por encima de la ceja) derecha. Pequeña área apergaminada y pálida de 1 cm de diámetro en párpado inferior del ojo derecho. Excoriación puntiforme en región malar derecha. Equimosis con edema traumático que compromete pómulo, mejilla y párpado inferior izquierdos. Múltiples excoriaciones

puntiformes en mejilla derecha, mentón derecho y en punta de la nariz. De las comisuras de la boca surgen dos excoriaciones, una de cada lado, lineales, de 3-4 cm de longitud cada una, dirigiéndose hacia región maxilar inferior (tienen el mismo ancho y características que el surco de compresión en el cuello). Pequeña equimosis en mucosa del labio superior. Pequeña herida contusa de 1 cm de longitud, con equimosis circundante en región mastoidea derecha (retro auricular).- Surco de compresión en cuello, de 0,5 cm de ancho aproximadamente, completo (no se interrumpe), horizontal, con fondo excoriado apergaminado en cara anterior y antero lateral izquierda del cuello (mayor compresión), y fondo pálido en el resto de la circunferencia del cuello. Dos excoriaciones lineales de 2,5 y 1 cm de longitud cada una, localizadas en cara anterior al cuello, por debajo del surco y perpendiculares al mismo. Excoriación irregular de 3x1 cm aproximadamente, en cara antero-lateral izquierda del cuello, por arriba del surco. Dos excoriaciones lineales de menos de 1 cm de longitud, paralelas entre sí, en mama (pecho) izquierda. Dos equimosis violáceas, de 2x2 cm una y 1x1 cm la otra, localizadas en el borde anterior de la cresta ilíaca izquierda. Excoriación circular de menos de 1 cm de diámetro en flanco izquierdo. Equimosis azulada, redondeada, de 5x3 cm de cara antero-externa del tercio medio del muslo izquierdo. Dos excoriaciones lineales superficiales en cara anterior del muslo derecho. Pequeñas equimosis en dorso de pie izquierdo y del pie derecho. (...) Genitales (vulva y vagina): Se comprueba contenido líquido de aspecto blanquecino que drena por la vagina. Región Anal: Se comprueban lesiones lacerantes en la mucosa anal, que se dirigen en forma estrellada, en los distintos puntos horarios en que se divide anatómicamente el ano. exámen interno: Cabeza: Rebatido el cuero cabelludo se observa infiltrado hemático de 3x3 cm en región parietal izquierda e infiltrado hemático de 4x2 cm en región frontal derecha

sobre membranas epicraneas. Encéfalo: Congestivo, sin lesiones. Cuello: Tejidos blandos con signos compresivos a nivel del surco. Hioides sin lesiones. Encéfalo: congestivo, sin lesiones. Pulmones: Congestivos y edematosos al corte. Petequias subpleurales bilaterales....” (f. 846 y vta., el subrayado me corresponde).

*Se detuvo en el análisis de la declaración prestada en el debate por el doctor T. -uno de los facultativos que intervino en la autopsia-, y resaltó que éste ilustró al tribunal y a las partes acerca de la dinámica del hecho, que se extrae de los hallazgos detectados, al practicar la medida. Al respecto, consignó pasaje completo de su declaración, atento a lo detallado y específico de la misma: “...refirió que la víctima tenía tierra y pasto en la cara (...) en el abdomen y en los miembros inferiores, pasto y tierra. Tenía una gran congestión cérico- facial, es una cianosis, y conjuntiva más equimótica, es un signo de sofocación, después tiene sangre seca en la región perianal, y glúteos, era una mujer menuda (...) Refirió que supone que la víctima fue apoyada contra algo rugoso, que habría sido un baldío, estuvo apoyada en el pasto, arena lo que haya habido en el piso, esto no era el piso de un patio ni una casa, no fue un piso plano. El tipo de lesiones hablan de que esta persona ha estado apoyada boca abajo con mucha presión sobre el espacio irregular. Estas excoriaciones serían intra vitam (...) Respecto de las lesiones que presentaba D. en la boca, señaló que estas excoriaciones son bien intra vitam, realizadas con mucha fuerza, estimó que antes de que la mataran la víctima luchó, se defendió, han usado el cordón como unas riendas, como las del caballo y los frenos, y la sujetaron para que no se movilizara. Esa es la impresión que el surco le dio a él. En el cuello hay un surco de compresión de 0.5 mms. de ancho, completo que no se interrumpe, apergaminado y de fondo pálido el resto. Hay excoriaciones lineales localizadas en la cara anterior por debajo del surco. Estas lesiones tienen el aspecto de

ser de tipo ungueal, la víctima debe haber querido sacarse el lazo, y es la equimosis producida por ella misma, tratando de sacarla debido a la compresión que tenía, la fuerza que ha tenido que hacer. Precisó que estas lesiones que presenta la víctima, hablan de una persona que estaba boca abajo, apoyada, que alguien se subió arriba de ella, por el peso es que ella tiene las equimosis en las crestas, que eran lo que más le sobresalía a ella porque no era una mujer gordita u obesa para que se le comprima el abdomen. Notó en la zona de las crestas y del pubis esas equimosis que hablan de la presión que ha sufrido ella contra el suelo. Agregó que tal vez puede ser también por el movimiento de tracción de ella, le dio la impresión de que se le subió “a cocochito”, como tirando las riendas como a un caballo, y le hizo presión contra la cara para sujetarla. El surco de compresión del cuello puede ser compatible con un cordón de zapatillas, señaló que su impresión es que esta persona estaba boca abajo, con el torso desnudo y se le bajó el lazo al cuello y ahí comprimió, no solamente está el surco completo de estrangulamiento sino que tiene nudos, se le realizaron nudos como para asegurarse y dar por terminada la tarea (...) respondió que hay un tiempo bien marcado en la cara. Que ella estaba sofocada, que ella estaba agotada de pelear y que lo último fue el estrangulamiento. Todos los signos que tiene en la cara son de asfixia. En esa condición el victimario no sabía si ella estaba viva o muerta y se aseguró (...) Las lesiones del dorso del pie dan cuenta también que estaba boca abajo. Siempre estuvo boca abajo. Seguramente la víctima ha querido moverse y no pudo, por la marca ungueal debió ser una mujer diestra, con la mano derecha intentó sacarse el lazo de la boca y también moverse. Le pareció que ella estaba muy sujeta, era muy grande lo que ella tenía encima, que el peso que soportó era mucho para su tamaño... en cuanto a las lesiones anales y perianales, había sangrado y que fueron causadas intra vitam.

Aclaró que el esfínter anal se contrae voluntariamente e involuntariamente. Siempre está cerrado. Cuando se le acerca algo cierra. Cuando uno está estresado, frunce. El miedo produce eso. Cuando una persona va a ser penetrada, lo primero que hace es fruncir inconscientemente los esfínteres, luego, llega un momento en que se agota, eso por el estrés que sufre, y puede ocurrir que en un momento puede ceder eso. El esfínter anal está hecho para que las cosas salgan de adentro para afuera y no de afuera hacia adentro porque es un anillo y si ustedes lo ven por fuera se ve piel y por dentro se ve mucosa, por eso cuando uno opera un ano y hace una anoplastia, cuál es el peligro, que se haga un ano húmedo, trasladar la mucosa de adentro hacia fuera y la persona se le moje toda la vida la ropa interior. Es distinto a la boca, yo tengo la boca cerrada y esto es piel, adentro es mucosa. Esto es exactamente igual. Si algo penetra y rompe que es lo que ha pasado acá, supongamos que la persona ha tenido actividad de este tipo, no tiene nada que ver, porque la actividad de este tipo consentida tiene una etapa de preparación, porque el ano es una zona erógena entonces tiende a relajarse en situaciones especiales. La previa va a ser que se relaje siempre y cuando haya aceptación y consentimiento. Pero sino, se va a fruncir y es ahí cuando se produce la fisura, la lastimadura y el sangrado (...) cuando el cuerpo de D. llegó a la sala de autopsia, ya estaba el sangrado. Estas lesiones pueden relacionarse con la penetración. Manifestó que a su entender esta chica es tomada de atrás, la sorprenden, le sacan la ropa, el pantalón, ella se ha defendido, el agresor sacó el cordón y se lo colocó hacia atrás, la tiró boca abajo, al tirar del cordón la dominó. Si la persona tiene peso, un hombre pesado se le sube arriba en la región de los glúteos o en la región de las piernas. El peso del imputado, unos 120 kg., es suficiente para inmovilizar a la víctima que pesaba 50 kg. Le colocó el cordón y traccionó, las lesiones son terriblemente violentas, tenía pasto en la boca, tierra en la

boca o sea que la víctima estuvo peleando con la boca pegada en la tierra. Ella ha peleado, luchado y en ese momento él la ha sometido, en el momento de la lesión en la comisura (...) precisó que esta chica luchó, luchó, luchó, hasta que en un momento -no sabe- perdió el conocimiento o se cansó de pelear. Que era como pelear con King Kong, era una cosa descomunal, era muy difícil salir de esa situación. Ella trató de moverse, estaba apoyada contra el piso, no era gorda, el peso que tenía sobre ella era casi suficiente como para inmovilizarla (...) refirió que la causa de la muerte fue asfixia mecánica. Aclaró que... la “erosión focal de mucosa anal” es la lesión de la penetración. Sobre la hora de la muerte esa información precisa la maneja Policía Judicial. Él le hizo la autopsia casi 24 hs. después, y el cuerpo llegó totalmente desnudo a la morgue. Sobre la mecánica del hecho dijo que cuando el agresor le puso el cordón en el cuello y ejerció presión D. ya estaba agotada, fue una lucha despareja y ella se agotó. Agregó que las lesiones muestran inmediatez y lo escalonado del hecho, primero la colocó boca abajo, le sacó las zapatillas, le sacó el cordón y la enlazó en la boca. Ahí la puso boca abajo y ahí hay un signo, la dificultad de la chica para respirar, entre esto que el victimario tiraba y que ella estaba apoyada boca abajo, y encima que peleaba, eso a ella le ha producido esa cianosis que tenía, le faltaba el aire. Luego ella se agotó, se desvaneció o se dio por vencida y en ese momento se produjo la penetración. La excoriación de la comisura es más profunda que la otra. Se agotó por la adrenalina que hay en el cuerpo, el cansancio era algo que ella no podía evitar, cuando ella bajó la guardia la terminó por estrangular. El testigo dijo que le sorprendió la tensión, la enlazó, la estranguló y, como si esto fuera poco, la anudó, varios nudos, tres o cuatro nudos con el cordón. Puntualizó que todo lo que tiene la víctima en la cara y en el ano fue en vida (...) La equimosis del empeine del pie, es como si fuera un pie de bailarina, como que estuvo acostada con los

pies para atrás, los muslos también estaban comprometidos, la espina ilíaca, todo el cuerpo soportó el peso y mucha fuerza (...) respondió que fue penetrada estando inconsciente y luego estrangulada. La sofocación es una forma de asfixia, pero para él, en este caso se advierten dos entidades distintas. La marca del cuello no tiene infiltrado hemático, pero hay marcas en el costado del surco que dan cuenta que esto ocurrió en vida pues no todo es pálido. De un lado había infiltración y del otro no. Ese último surco en el cuello puede aseverar que fue intra vitam, tiene manifestaciones en un costado que es intra vitam, por las excoriaciones en el cuello. Pasó la sangre y esa persona tenía mucha sangre en la cara y en la cabeza, tal vez por eso se veía el infiltrado de un solo lado y no del otro, pero el estrangulamiento existió. Aclaró que el surco apergaminado que tiene el estrangulamiento es signo de vida, es el suero que se seca, que se desprende de la excoriación del estrangulamiento y se seca, y eso ocurre intra vitam, es la primera parte que elimina la piel, el tejido subcutáneo. La excoriación es más aguda y más profunda, el apergaminamiento tiene menos profundidad. Por ello, concluyó que cuando tenía el surco en la boca ella estaba peleando, pero cuando lo tenía en el cuello no, estaba cansada. El surco apergaminado con excoriación son intra vitam, uno es con más vehemencia, más manifiesto y el otro no tiene tanta agresividad. El apergaminamiento es suero, el otro es sangre. Una persona muerta no puede tener excoriación ni apergaminamiento. La agonía es pérdida de conciencia, es vida. No es posible que una persona muerta tenga excoriación (...) Sobre el tiempo de la agresión según las lesiones el deponente estimó lo más difícil fue atraparla, eso le llevó tiempo, tenerla, dominada. Estimó que el tiempo total del ataque fue alrededor de 15/20 minutos...” (ff. 846 vta./848 vta.).

* Destacó las consideraciones formuladas por el doctor T. durante la instrucción, en cuanto refirió también que “...primeramente la víctima recibió un golpe de puño en el rostro, por parte de su agresor -determinado por el hematoma que presenta- y puede que tras este golpe la haya cargado. Al dejarla sobre los pastizales le sacó el pantalón de jeans con fuerza, evirtiéndolo, tras lo que la inmovilizó con su cuerpo, y estando la víctima boca abajo le corrió la bombacha con fuerza, le colocó el cordón de una de las zapatillas alrededor del rostro y mientras sostenía este cordón desde atrás la accedió carnalmente vía anal. Esto produjo gran resistencia por parte de D. M. ” (ff. 848 vta. y 849).

* Apuntó que lo expuesto por el médico se encontraba corroborado por los rastros de semen en el pantalón de jean de la víctima, de sangre en la bombacha, y de semen en los hisopados anales y zona de la entrepierna de la bombacha (f. 849).

* Sostuvo que, lo plasmado en la autopsia y lo detallado por el doctor T. en la audiencia, permitían advertir claramente la secuencia y lo escalonado de las agresiones: la golpea en la cara; la carga, la lleva al descampado, ejerce una fuerza -irresistible para la víctima-, subiéndosele arriba, con el cordón a la altura de la comisura de los labios, la accede carnalmente vía anal, y luego, con el mismo cordón, le da muerte, asfixiándola, todo esto, llevado a cabo solo por el acusado C. (f. 849).

* Afirmó que lo expresado por el médico forense evidenciaba “... que el reclamo de la defensa, no puede prosperar, razón por la cual, la circunstancia invocada –en orden a que no había nudos en el cordón hallado-, inserta en el presente cuadro probatorio, carece de relevancia y no resulta idónea, por ende, para conmoerlo; a más de ello, lo expuesto por el propio T., también deja sin sustento lo postulado por la defensa –la

posibilidad de que el cordón se haya deslizado-, pues, el médico fue claro al destacar que el autor la enlazó y la estranguló ...” (f. 849, el subrayado me corresponde).

* Apuntó que los dichos de V. L. L., empleadora de C., también resultaban ilustrativos sobre el punto y apoyaban la mecánica de los sucesos, pues dijo que el nombrado “...levantaba cosas que normalmente yo tenía que pedirle a dos chicos que me ayudaran (...) podía levantar cosas pesadas, bolsas, más que los otros chicos...”. Sostuvo el a quo que ello mostraba la gran fuerza física y su plena capacidad para cargar, trasladar a su víctima, y dominarla y someterla él solo. Resaltó que ésta era una mujer de 1.55 mts. de altura y 48 kg de peso (f. 203), a diferencia de C. -1,91 mts. de altura, y 143 kg. de peso (ver informe médico de f. 250)-, todo lo cual, en definitiva, conducía a afirmar que el hecho sucedió de la manera en que la detalló el médico T.. Recordó que incluso éste refirió que, para la víctima, fue como “tener a King Kong arriba” (f. 849y vta.).

* Valoró que las zapatillas de la damnificada no estaban embarradas, lo cual sustentaba la hipótesis de que C. , directamente, la alzó y la llevó, cargándola, hasta el descampado donde tuvo lugar el hecho (f. 849 vta.).

* Expuso que la víctima, en el forcejeo y en el intento de quitarse al imputado de encima, logró ponerse de costado antes de morir, ya que fue encontrada en esta posición (f. 849 vta.). Respecto a su hallazgo, se remitió a las declaraciones de los cuñados de C. (primeros en verla) y de la pareja de la occisa, V. G. R. (ff. 849 vta. y 850).

* Concluyó que, del análisis en conjunto de los elementos probatorios referenciados, se podía aseverar sin duda alguna que la mecánica del hecho se compadecía con el relato efectuado en la acusación (f. 850).

Así las cosas, entonces, surge claro que el a quo, lejos de darle un tratamiento “aparente” a la hipótesis defensiva, la analizó con detenimiento dentro del marco convictivo de autos, operación que lo llevó a descartarla de plano, dando fundadas razones de ello. Esta conclusión luce plenamente razonable, pues se advierte que el análisis completo e interrelacionado de la prueba reunida conduce necesariamente a sostener que el imputado C. , luego de perpetrar el ataque sexual contra M. , le dio muerte, estrangulándola con un cordón - habiéndose desvirtuado categóricamente el argumento defensivo de la muerte por deslizamiento del mismo-.

Sin perjuicio de que todo lo señalado es respuesta suficiente a los agravios del recurrente, atento al énfasis con que éste afirmó la ausencia de nudos en el cordón, cabe señalar, además, que no demostró -ni tampoco se advirtió en el análisis realizado en esta instancia-, que existiera una vinculación necesaria entre la supuesta ausencia de nudos en el cordón (por él sostenida) y su tesis de que la muerte no se produjo con dolo directo -es decir, que no se dio por el estrangulamiento a lazo por parte de C. -. Con lo cual, no se advierte la dirimencia de dicho planteo. Ello sin perjuicio de que, incluso, éste se desvanece si se analizan las fotografías de ff. 297 y 298 de autos, en las que se aprecian los nudos en el cordón que rodeaba el cuello de la víctima, lo que se refleja también en el rotulado de las imágenes: “toma hacia nudos” y “toma en detalle a nudos” – respectivamente-. En el mismo sentido, repárese en que en el informe médico N° 2730407 se consignó “...surco de estrangulamiento (...) que se profundiza en el cuello y deja impronta de nudo en región posterior media del cuello...” (f. 256). Así las cosas, entonces, y si bien mucho tiempo después del hecho -ya estando la causa elevada a juicio, con motivo de diligenciar una prueba ordenada como investigación suplementaria-, se informó que el cordón remitido para analizar no tenía nudos (ff. 663

y 690/698), resulta claro que la existencia de los mismos quedó debidamente acreditada en los momentos inmediatamente posteriores al suceso que nos ocupa. En tal dirección, adviértase que incluso el tribunal de juicio, al calificar legalmente el accionar endilgado a C. , sostuvo que “...La circunstancia de que no se haya encontrado el nudo en el cordón utilizado, como destaca el defensor, entiendo que carece de relevancia para desvirtuar el sólido cuadro probatorio examinado al tratar la cuestión anterior pues, reitero, sobre la base de lo expuesto, en conjunto con las conclusiones de la autopsia, y otras probanzas, tales como la acreditada diferencia física entre el acusado y la víctima; que la levantó y la llevó cargando hasta el lugar del hecho, etc., todo ello, permite entonces dar sustento a la citada secuencia fáctica explicada por el doctor T., tal como se expuso in extenso en la primera cuestión. Se advierte así, conforme lo expuesto, que el nombrado C. , luego del acceso carnal en contra de la voluntad de la víctima, tal como se acreditó, tomó el cordón de la zapatilla de su víctima y lo pasó alrededor de su cuello, con lo cual evidenció su plena voluntad y decisión de darle muerte, en procura de evitar así su relato sobre lo ocurrido previamente, esto es el abuso sexual a la que fue sometida la damnificada...” (f. 854).

b) También fue claramente desvirtuado en la sentencia el otro cuestionamiento que ahora reedita el impugnante, respecto a que no se probó con certeza que C. mató a M. “para procurar la impunidad”.

En efecto, el tribunal de juicio concluyó que “...este específico elemento subjetivo que reclama la figura, se verifica en el caso, habida cuenta que C. , mató a la víctima para procurar su impunidad, en orden al ataque sexual que acababa de cometer...”, conforme a “...la secuencia y mecánica en que se desarrollaron los hechos...” (f. 850 vta.). Fundó lo señalado en las consideraciones que a continuación se reseñan:

* Destacó que, si bien el acusado y la víctima no tenían relación previa, vivían en el mismo barrio, a pocas cuadras de distancia; a lo que sumó que C. , por sus características físicas -corpulencia y altura-, era una persona fácilmente identificable, y que acababan de compartir el transporte público, “...razón por la cual, en definitiva, se advierte entonces que la mató, para evitar ser luego individualizado...” (f. 850 vta.).

* En esa dirección, se ocupó del testimonio de S. A. D. , chofer del ómnibus, y destacó que éste observó a C. y lo recordó luego, por sus características físicas. Consignó que “... era una persona de aproximadamente 1.90 metros de altura, gordo pero en su panza, al cabello creo que lo tenía oscuro, era medio morocho aunque mucho no le miré la cara, recuerdo que tenía puesta una remera mangas cortas color blanca media percutida, y un pantalón azul, que creo era de jean, agregando que ese pasajero subió en la parada de Rivera Indarte y lo recordó porque al subir e informarle el chofer que iba hasta la punta de línea, este sujeto le reclamó que no entraba al barrio; tras el hecho, vio al sujeto aprehendido por el homicidio de una mujer y si bien lo vio en las noticias desde atrás (su espalda), lo asimiló con el pasajero antes descripto, porque era el único con dichas características...” (f. 850 vta.).

* En el mismo sentido, destacó lo señalado por vecinos de la zona. Así, que R. A. G. C. , si bien refirió no conocer a C. por su nombre, claramente lo identificó como una persona muy alta, canoso no era flaco, de 35 a 40 años. Asimismo, que O. C. , a ff. 204/206, lo describió como un hombre muy alto, gordo, de cabello canoso o teñido, de aproximadamente cuarenta años. Y que J. C. , a f.384 vta., lo describió a C. como un sujeto alto, grande, gordo y morrudo, con pelo canoso y cejas anchas (ff. 850 vta. y 851).

* Resaltó que lo expuesto brindaba sólido sustento a lo postulado: “...al resultar fácilmente identificable, es claro entonces que C. mató a la víctima para no ser individualizado y descubierto como el autor del ataque sexual (traigo a colación nuevamente lo expuesto por el propio T., en cuanto a que, en un tramo de su extensa declaración afirmó que, en este punto, se advierte que el acusado “se aseguró” darle muerte)...” (f. 851).

* Añadió que, además, “...esta particular intención del acusado -no ser descubierto-, se advierte también después del hecho, cuando intenta desviar la investigación, presentándose como una supuesta víctima de un robo, tal como se analizó líneas arriba...” (f. 851).

* Concluyó que “...esta conexión ideológica -matar para evitar ser identificado como el autor del ataque sexual-, se evidencia nítida del examen en conjunto de la prueba colectada...” (f. 851).

* Al encuadrar legalmente el hecho, insistió en la circunstancia de que “...el aspecto físico de C. –por su altura, volumen y corpulencia-, lo tornaba en una persona fácil de describir y de reconocer, todo lo cual, en suma, no hace más que evidenciar la clara intención que tenía el acusado, de dar muerte a la víctima para evitar, justamente, que la misma describiera al autor del atentado sexual; más aún, esta particular intención de C. , se plasma también momentos después del hecho, al intentar desviar la investigación, presentándose él mismo como víctima de un supuesto robo, tal como se examinó al tratar la cuestión anterior...” (f. 854 y vta.). Destacó que resultaba evidente “...que el autor de los hechos dio muerte a la víctima con la finalidad de asegurar su impunidad, por ser la misma vecina del mismo barrio, entendiéndose así C. que si bien no se conocían, a posterior del hecho ella habría podido sindicarlo con total facilidad, por

haberse trasladado juntos en el colectivo y por presentar el imputado características físicas excepcionales (su gran tamaño y peso). Por ende, puede observarse la conexión ideológica de causa final exigida por la figura (elemento subjetivo que se ha acreditado, tal como se trató en la cuestión anterior), esto es, la comisión del homicidio encuentra su razón en un fin a lograr por el autor, cual es, en el caso de autos, ocultar el abuso sexual violento ya cometido y así evitar ser reconocido por su víctima y resultar impune...” (f. 854 vta.).

Tal como se adelantó más arriba, los argumentos del sentenciante se vislumbran sólidos y permanecen incólumes frente a la crítica del recurrente. En efecto, las especiales características físicas de C. (altura, volumen y corpulencia) son apreciables sin necesidad de tener un contacto cara a cara. Además de ello, por la mecánica de los sucesos, se concluye claramente que estas particularidades del imputado fueron advertidas por la damnificada: repárese en que la golpeó en la cara y la cargó sobre sus hombros para lograr trasladarla hasta el descampado, en el cual la accedió carnalmente vía anal, forcejeando con ella hasta que le dio muerte (f. 849). En esta misma dirección debe considerarse, incluso, que el cuerpo de la víctima fue encontrado de costado, lo que avala también la conclusión de que ésta apreció las particularidades físicas de C. B. Agravante prevista en el inc. 11° del art. 80 del CP

El tribunal de juicio concluyó que se encontraba acreditada con certeza la concurrencia de las exigencias típicas del “femicidio”.

Esta conclusión se considera en un todo respetuosa de las reglas de la sana crítica racional y se advierte que permanece incólume frente a las fragmentarias y débiles críticas del impugnante.

a) Para dar fundamentos de lo referido, resulta útil reseñar los argumentos del a quo en torno al punto:

* Aclaró que el contexto de violencia de género había sido controvertido por la defensa, pero afirmó que, pese a ello, éste se evidenciaba en el caso, no sólo en el actuar del imputado C., sino también en sus propias manifestaciones verbales.

- Respecto a lo primero, apuntó que la dinámica y modalidad del suceso marcaban una pauta de la particular visión que el acusado tenía de las mujeres.

Ponderó que C. tomó a la víctima "...como si fuera una "bolsa..." (f. 851 vta.). Destacó la singular fuerza y tamaño del acusado, en comparación con el cuerpo de D. M. , a quien prácticamente la triplicaba en peso: C. tenía una altura de 1,91mts. Valoró además que éste, por su trabajo, estaba acostumbrado a alzar bolsas de tierra y cosas pesadas.

Tomó en consideración que el nombrado trasladó a la damnificada hasta un descampado, donde venció su resistencia, previo colocarle un cordón, cual "lazo", subirse arriba, penetrarla analmente y después, una vez satisfecho, proceder directamente a "desecharla o descartarla", estrangulándola (f. 851 vta.).

Trajo a colación lo expresado en el debate por el médico T., acerca de la dinámica del suceso: "...le dio la impresión de que se le subió "a cocochito", como tirando las riendas como a un caballo, y le hizo presión contra la cara para sujetarla (...) El surco de compresión del cuello puede ser compatible con un cordón de zapatillas, señaló que su impresión es que esta persona estaba boca abajo, con el torso desnudo y se le bajó el lazo al cuello y ahí comprimió, no solamente está el surco completo de estrangulamiento sino que tiene nudos, se le realizaron nudos como para asegurarse y dar por terminada la tarea..." (f. 851 vta.).

Concluyó que todo ello demostraba claramente "...la "cosificación" que hizo C. de M. , reduciéndola a un mero objeto de placer sexual, el cual, una vez utilizado, fue descartado por el acusado, dándole muerte acto seguido..." (ff. 851 vta. y 852).

- En segundo lugar, se ocupó de los términos vertidos por el propio acusado C. , y sostuvo que ellos se erigían "...como un claro indicador de que consideraba a la mujer como un minus, como un ser inferior..." (f. 852).

En esta dirección, recordó que el nombrado espontáneamente expresó al personal policial "la maté en venganza porque éramos amantes", y precisó el tribunal de juicio que pareciera que, para el imputado, "...si hubieran mantenido una relación, ello le hubiere dado una especie de poder de disposición, dominio o señorío sobre la otra persona, con lo cual, en definitiva, surge nítido el binomio superior-inferior, que caracteriza justamente las situaciones que califican como de violencia de género, en las cuales (...) el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia... (TSJ, Sala Penal, "Rivera", S. n° 101, 2/5/2013, entre muchos otros)..." (f. 852).

* Al calificar legalmente el accionar del imputado, en lo que hace a la agravante en análisis, también proporcionó importantes argumentos, los que se reseñan a continuación:

- Citó doctrina en torno al femicidio, y se ocupó de las clases del mismo. Preciso que, si bien es cierto que en la mayoría de los casos las muertes se verificaban en ámbitos de relaciones de pareja, "...ello no obsta a que se configure esta agravante del delito de homicidio, cuando se trate de hombres y mujeres desconocidos entre sí, o que carecen de vínculo alguno: "... la paciente del femicidio es una mujer a quien el agresor la hace vulnerable a través del ejercicio de la violencia. En la figura que aquí

examinamos, pues, la vulnerabilidad de la mujer no es consustancial a su posición jurídica dentro de la familia ni tampoco a sus condiciones personales, sino que es el resultado de una estrategia de dominación ejercida por el varón –al amparo de las pautas culturales dominantes- para mantenerla bajo su control absoluto. Nosotros, en definitiva, entendemos que no es requisito típico del femicidio que la mujer víctima sea un individuo vulnerable (...) Tampoco es necesario –conforme hemos adelantado también, y como consecuencia de nuestra concepción de la “violencia doméstica” y la “violencia de género” como fenómenos distintos, no obstante que emparentados- que medie relación interpersonal alguna (amorosa, de amistad, de conocimiento o de cualquier otra índole) entre el autor y la víctima, pudiendo el femicidio producirse incluso entre hombres y mujeres desconocidos o que nunca tuvieron relación o vínculo alguno. El hecho de que estudios de campo revelen que los femicidios tienen lugar mayoritariamente en el ámbito de las relaciones de pareja en modo alguno modifica la circunstancia de que la figura penal no exige que la muerte de una mujer causada dolosamente por un hombre mediando violencia de género suceda en entornos de situación “íntimos” o de “intervenientes conocidos...” (Arocena, Gustavo A, “Femicidio y otros delitos de género”, Editorial Hammurabi, 1º Edición, Buenos Aires, 2017, p. 79/80)...” (f. 855 y vta. -el destacado en negrita, es de mi autoría-).

- Explicó que lo ocurrido en el sublite era un “femicidio no íntimo”, y consignó que estos últimos eran los “...cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía dichas relaciones y que frecuentemente involucran un ataque sexual previo, por lo que también es denominado femicidio sexual...” (Toledo Vázquez, Patisilí, “Feminicidio”, Publicado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), México, Primera Edición, 2009, pág.30;

también, Saccomano, Celeste, “El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho?”, Revista CIDOB d’Afers Internacionals, N° 117, p. 51-78, Diciembre 2017, ISSN:1133-6595 – E- ISSN:2013-035X – www.cidob.org) ...” (f. 855 vta.).

- Sostuvo que el femicidio no íntimo estaba captado por la agravante en cuestión - citó jurisprudencia al respecto- (ff. 856/857).

- Se ocupó luego -nuevamente- de la cuestión del “contexto de violencia de género”. Al respecto, explicó que, para que se configurara la agravante en análisis, la muerte de la víctima mujer –en este caso, D. M. -, por parte de un hombre –D. A. C. -, debía haberse producido, a su vez, en un “contexto de violencia de género”. Refirió que la expresión “violencia de género” era un elemento normativo del tipo -extrapenal-, cuyo significado debía ser desentrañado acudiendo a la normativa nacional y supranacional que de ella se ocupa (cfmes., Buompadre, Jorge Eduardo, Violencia de género, femicidio y Derecho Penal: los nuevos delitos de género, Alveroni, Córdoba, 2013, págs. 154 y ss.; Arocena, Gustavo A. – Cesano, José D., El delito de femicidio: aspectos político-criminales y análisis dogmático-jurídico, BdeF, Bs.As., 2013, págs. 82 y ss.). En esta dirección, consignó que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer-"Convención de Belem do Pará"-, aprobada por nuestro país por ley 24.632, indica que “ debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1). Preciso que en su artículo 2, aclara que, entre otras formas, “se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier

otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”. Agregó que, en similar sentido define la ley 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres: “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal” (art. 4). Expuso que el artículo 5 describe los distintos tipos de la violencia: “...1. Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. 2. Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3. Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. 4.

Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5. Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. Añadió que esta tipificación llamaba en aplicación a la ley provincial 9.283, que regula y define esta la temática en cuestión, recientemente reformada por la Ley n° 10.400 (B.O.P. 25/11/2016). Recordó que esta Sala recientemente destacó que “...la violencia a la que se refieren estos instrumentos jurídicos internacionales, tiene como rasgo identitario central el de configurar una manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre varón y mujer, pues es ejercida contra la mujer “porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (Comité CEDAW, Recomendación General n° 19), “basada en su género” (Convención Belem Do Pará, art. 1). De allí que es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima o sea un agente del estado, que ocurra la violencia en el ámbito privado o público, en tanto se posicione respecto a la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género. Es decir, como alguien que no es igual, y por eso, no se le reconoce fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su persona

proyecto de vida, de allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia ... Esta desjerarquización de la mujer como una igual, es cultural, porque su trasfondo son “las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer”, por ello “la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre” (Declaración de la Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de fecha 20 de diciembre de 1993) ...” (ff. 857/858 vta.).

- Sostuvo que el sublite encuadraba en el femicidio no íntimo, y dio razones de ello.

Así, en primer lugar, afirmó que se había comprobado que no existía vínculo alguno entre C. y la víctima D. M. . Recordó que el comisionado P. destacó en el debate que no había vínculo entre ellos; que el policía C. aseveró que “nadie vio juntos a C. y a D. ”; que M. E. T. refirió “...nunca la vi con D., y él nunca me mencionó su nombre, no creo que la haya conocido...; y que M. E. C. dijo “...por lo que tengo entendido, no tenía ningún vínculo con el gordo, creo que no eran conocidos...” (f. 858 vta.). Destacó que también se acreditó que la víctima, cuando volvía para su domicilio, envió mensajes dirigidos hacia su pareja, V. G. R. , a fin de que éste la fuera a buscar a la parada del ómnibus. Razonó que ello descartaba de plano la hipótesis de un encuentro pactado con el imputado (f. 859).

Se ocupó luego de la acreditación en el caso de la concurrencia del contexto de violencia de género. Reiteró que éste se evidenciaba, no sólo en el modo de actuar del acusado C. en el hecho, sino también en sus propias manifestaciones verbales posteriores.

En torno a la primera cuestión, consignó que la dinámica y modalidad del suceso constituían un claro indicador de la particular visión que el acusado tenía de las mujeres. Recordó que la doctrina y la jurisprudencia destacaron que, precisamente, la modalidad del suceso, es una pauta que permite vislumbrar si el género fue una variable determinante en la muerte. Destacó que, en tal sentido, se ha dicho “...que la violencia contra las mujeres es una de las expresiones y formas de la discriminación por género, de modo que se pondrá mayor acento en el contexto en que se produjo el homicidio y en las características del delito en sí para determinar si el género fue una variable determinante en la muerte de las mujeres. La presencia de múltiples signos de violencia física que pueden ser calificados como tortura, signos de múltiples agresiones sexuales -incluyendo la violación- y la mutilación de ciertas partes del cuerpo como los pechos y genitales forman parte del patrón de características que inducen a pensar en crímenes por razones de género...” -Ramírez, Beatriz, “Los Lentes de Género en la Justicia Internacional. Tendencias de la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos relacionada a los Derechos de las Mujeres”, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), Primera Edición, Lima, Perú, Junio de 2011, pág.124/125, analizando el fallo de la CIDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, numerales 228-231 y 133, al que se hace referencia sobre la intervención de la variable género- (ff. 859/859 vta.). Remarcó que en el sublite se acreditó que el imputado tomó a la víctima -la alzó y la cargó (...) como si fuera una “bolsa”-; recordó la singular fuerza y tamaño de C. , en comparación con el cuerpo de D. M. , a quien prácticamente la triplicaba en peso, con una altura de 1,91mts., y que el nombrado, por su trabajo, estaba acostumbrado a alzar

bolsas de tierra y cosas pesadas. A ello sumó lo expresado por el médico T., en cuanto a que, primero, el autor le debe haber propinado a la víctima un golpe de puño en el rostro “...por el hematoma que la misma presenta, en los primeros forcejeos de ésta al ser trasladada al descampado. Puede que tras ese golpe la haya cargado...”; y señaló que ello se compadecía con lo constatado en el calzado de la propia víctima que, justamente, no se encontraba embarrado; lo cual evidenciaba que a ese tramo no lo caminó, sino que fue cargada por el propio acusado. Consignó que la trasladó hasta el citado descampado, donde venció su resistencia, previo colocarle un cordón, cual “lazo”, subirse arriba, penetrarla analmente y después, una vez satisfecho, proceder directamente a “desecharla o descartarla”, estrangulándola. Acudió nuevamente a lo expresado por el médico T., quien respecto a la dinámica del suceso, explicó que “... le dio la impresión de que se le subió “a cocochito”, como tirando las riendas como a un caballo, y le hizo presión contra la cara para sujetarla (...) El surco de compresión del cuello puede ser compatible con un cordón de zapatillas, señaló que su impresión es que esta persona estaba boca abajo, con el torso desnudo y (...) le bajó el lazo al cuello y ahí comprimó (...) y dar por terminada la tarea ...” (f. 860). Concluyó el tribunal de juicio que, todo ello, era demostrativo de “...la “cosificación” que hizo C. de M. , reduciéndola a un mero objeto de placer sexual, el cual, una vez utilizado, fue descartado por el acusado, dándole muerte acto seguido ...” (f. 860).

En segundo lugar, destacó que los términos vertidos por el propio C. (“la maté en venganza porque éramos amantes”) también se erigían como un claro indicador de que consideraba a la mujer como un minus, como un ser inferior. Señaló que se advertía que, entonces, para él, si hubieran mantenido una relación, ello le hubiere dado un poder de disposición, dominio o señorío sobre la otra persona, con lo cual, en definitiva, surgía

nítido el binomio superior-inferior, que caracteriza justamente las situaciones que califican como de violencia de género, en la cuales “...el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia...” (citó el precedente de esta Sala “Rivera”, S. n° 101, 2/5/2013; f. 860).

Precisó que los extremos fácticos evidenciaban que D. M. “...fue víctima de violencia física (baste a tal efecto, repasar las lesiones que presentaba su cuerpo, así como el testimonio del médico forense T., en cuanto ilustra sobre la violencia que padeció la víctima); sexual, la cual se patentiza con claridad, a raíz del abuso sexual con acceso carnal previo al homicidio (es más, incluso algunos han caracterizado a estos hechos, precisamente como una clase autónoma de femicidio, el llamado “femicidio sexual”, cfr. Saccomano, Cecilia, op. cit.); psicológica, que se desprende de la humillación y padecimientos que sufrió la víctima, a raíz de la modalidad escogida por el encartado para someterla y accederla carnalmente; en tal sentido, nuevamente echo mano a lo expuesto por el médico T., cuando describió que el autor del hecho, usó el cordón como unas riendas, como las del caballo y los frenos, y la sujetaron para que no se movilizara (...) le dio la impresión de que se le subió “a cocochito”, como tirando las riendas como a un caballo, y le hizo presión contra la cara para sujetarla ...”; y simbólica, pues las concretas circunstancias del hecho, esto es, el cargarla cual bolsa, llevarla al descampado, someterla de la manera en que lo hizo y luego, una vez utilizada, descartarla al darle muerte, claramente evidencia la subordinación y la inferioridad que representan las mujeres para el acusado C. ...” (ff. 860 y 860 vta.).

Consignó “...qué mejor ejemplo podríamos encontrar de esta subordinación, que la cosificación a la que la víctima M. fue sometida por parte de su victimario, quien la instrumentaliza –por considerarla un mero objeto de su placer sexual-, a los efectos de

un “...trato sexual que no se hubiera producido en condiciones normales...” (Buompadre, Jorge, “Manual de Derecho Penal – Parte Especial”, Primera Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2012, pág.175, al tratar los abusos sexuales; con negrita propia), para luego darle muerte, demostrando así un total desprecio por la persona de la víctima, a quien, como dijimos, luego ‘descarta’...” (f. 860 vta.).

- Sostuvo que, al verificarse en el caso un homicidio cometido por un hombre, en perjuicio de una mujer, mediando en el caso un contexto de violencia de género, era ajustada a derecho la calificación legal propuesta por el Ministerio Público Fiscal, para subsumir el suceso en la agravante prevista en el inc. 11° del art. 80 del CP (ff. 860 vta. y 861).

b) De todo lo expuesto se desprende que está debidamente acreditada la concurrencia en el caso de los requisitos típicos del femicidio, conforme los sólidos y categóricos argumentos dados por el a quo, los cuales no se ven afectados por los cuestionamientos del recurrente en pos de demostrar que no se dio el contexto de violencia de género exigido por la figura. En efecto, tal como se adelantó, las críticas impugnativas se vislumbran fragmentarias y débiles, y de ningún modo logran afectar la contundencia de la fundamentación reseñada.

Así, ya respondiendo las particulares objeciones recursivas en torno al punto, resulta indudable que las manifestaciones de C. indican claramente que éste considera a la mujer como un ser inferior, sobre el que el hombre tiene poder de disposición. Es que evidencian que, según el razonamiento del imputado, el haber sido su amante le conferiría la facultad de quitarle la vida a la mujer, por venganza. Esta visión se encuentra ínsita en la misma expresión del nombrado. En torno a esto, se considera dogmática la afirmación del recurrente, en cuanto a que el sentenciante descontextualizó

esa frase del resto de las constancias de autos, las que revelaban la ausencia de estereotipos de género en C. Es que no se advierte que las circunstancias que pretende acentuar el impugnante desvirtúen el sentido de las expresiones de su defendido. En efecto, el hecho de que C. fuera vulnerable, viviera con su madre, o haya sido respetuoso con sus empleadores -entre otras cosas-, en modo alguno anula la visión que el nombrado tenía de las mujeres, la que surge nítidamente de sus expresiones frente al personal policial. En esta dirección, entonces, la consideración del sentenciante luce fundada y plenamente razonable. Asimismo, debe resaltarse que la ponderación cuestionada tampoco se desvanece al ser confrontada con el argumento defensivo de que C. solía mentir; pues esta circunstancia no cambia el modo en que deben interpretarse sus dichos. Repárese, incluso, en que ha quedado acreditado que el nombrado mintió, pues se ha descartado la existencia de un vínculo previo entre él y la víctima. Pero, sin perjuicio de ello, resulta claro que el propio tenor de la mentira conduce a advertir claramente la visión que el imputado tenía respecto a las mujeres, tal como lo consideró el sentenciante.

Por lo demás, se comparten los fundamentos del tribunal de juicio que hacen pie en la mecánica de los sucesos, como clara evidencia de la “cosificación”; y se entiende que la fuerza de éstos no resulta conmovida por la crítica del recurrente. Así, se rechaza de plano el embate de éste que sostiene que, si el perito hubiera declarado sin adjetivaciones, la cosificación aludida no hubiera tenido lugar. Es que lo referido constituye una afirmación dogmática, máxime teniendo en cuenta que la descripción efectuada por el forense tomó como base las evidencias físicas que encontró en el cuerpo de la damnificada; aspectos éstos que no fueron discutidos por el impugnante (salvo la cuestión de los nudos del cordón, tratada más arriba). En tal sentido, se

advierte que el tribunal de juicio estuvo de acuerdo con la descripción efectuada por el forense, por lo cual se apoyó en la misma y la reforzó con otras valoraciones adicionales, que estimó pertinentes para responder a las cuestiones planteadas en la sentencia.

Resta señalar que la sólida fundamentación del a quo tampoco se ve afectada por el argumento del recurrente que hace pie en que no existe evidencia de que C. haya protagonizado antes otro evento de violencia de género. Así, debe resaltarse que la aplicación de la agravante procedería, incluso, aunque éste haya sido el primer suceso de tales características. Siendo necesario destacar que, frente al contundente plexo convictivo que acredita con certeza la violencia de género desplegada por C. en el subexamen, la pretensión de que la ausencia de registro de relaciones vinculares marcadas por violencia de género opere como un indicio que genere dudas en torno a la primera, se desvanece categóricamente. Sin perjuicio de lo concluido, y atento al tenor de los argumentos de la defensa, entiendo oportuno señalar que no pueden pasarse por alto las manifestaciones de M. C. C. -ex pareja de C. -, quien dijo que "...se separó porque él era absorbente, le insistía para volver cuando se separaron (...) Era insistente cuando se separaron, estaba como obsesionado (...) la insistencia era porque quería estar con ella..." (f. 816 y vta.); actitudes éstas que también abrevan claramente en la idea de señorío o posesión del hombre sobre la mujer, a la que aludió el tribunal de juicio.

4. De todo lo referido surge evidente, entonces, que el a quo valoró las pruebas colectadas de modo conjunto e interrelacionado, y que, en el marco de la sólida y completa argumentación construida, la conclusión condenatoria resulta una derivación

razonada del plexo probatorio reunido, imponiéndose entonces el rechazo categórico de las críticas del recurrente.

IV. Por todo lo expuesto, voto negativamente a la cuestión planteada.

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero al/ a la mismo/a en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el asesor letrado penal del 14 turno de esta ciudad, doctor Fernando Gabriel Palma, para fundar técnicamente la voluntad impugnativa expresada por el imputado D. A. C. . Con costas (arts. 550 y 551, CPP).

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

Rechazar el recurso de casación interpuesto por el asesor letrado penal del 14 turno de esta ciudad, doctor Fernando Gabriel Palma, en favor del imputado D. A. C.. Con costas (CPP, arts. 550/551).

Protocolícese, hágase saber y oportunamente bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Fecha: 2021.11.09

LOPEZ PEÑA Sebastián Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Fecha: 2021.11.09

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Fecha: 2021.11.09

SOSA LANZA CASTELLI Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J Fecha:
2021.11.09